



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 003**

**Asunto:** Niega aclaración de sentencia  
**Medio de control:** Nulidad Electoral  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2019-00574-00  
**Demandante:** María Dorys López de Arias  
**Demandados:** Miguel Ángel Franco Betancur (concejal del Municipio de Pácora) y otros

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 001 del 15 de enero de 2021**

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de única instancia proferida por este Tribunal el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia, de conformidad con lo siguiente.

**ANTECEDENTES**

El 27 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Caldas dictó sentencia en única instancia dentro del proceso promovido por la señora María Dorys López de Arias contra el concejal del Municipio de Pácora, Miguel Ángel Franco Betancur, y al cual se vincularon como demandados todos los elegidos al Concejo Municipal de Pácora.

En aquella sentencia, la Sala de Decisión declaró la nulidad parcial del Formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2019, con el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Pácora declaró la elección de los concejales del Municipio de Pácora para el período constitucional 2020 – 2023, específicamente en lo que respecta a la elección del señor Miguel Ángel Franco Betancur como concejal de dicho municipio. Lo anterior, por cuanto se acreditó que los votos plasmados en el Formulario E-24 CON en relación con los señores María Dorys López de Arias y Miguel Ángel Franco Betancur,

no corresponden a aquellos consignados en el Formulario E-14 de Claveros de la Mesa 001, Puesto 01, Zona 99 del corregimiento de Castilla del Municipio de Pácora; y tal diferencia incide en los resultados de la elección popular para concejo.

Como consecuencia de la anterior declaración, este Tribunal ordenó cancelar la credencial expedida al señor Miguel Ángel Franco Betancur.

Resolvió igualmente esta Corporación declarar concejal electa del Municipio de Pácora por el Partido Conservador Colombiano para el período constitucional 2020 – 2023, a la señora María Dorys López de Arias, ordenando que a nombre de ésta se expidiera la respectiva credencial.

Mediante memorial radicado el 3 de diciembre de 2020, y allegado al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia el 7 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó aclaración de la sentencia proferida, en los siguientes términos:

*(...) se aclare a quien (sic) le corresponderá efectuar la nulidad parcial del Formulario E-26, ya que éste (sic) documento electoral fue expedido por la Comisión Escrutadora nombrada para la época en el municipio de Pácora – Caldas, y que fue disuelta una vez se terminó el proceso electoral realizado.*

*Así mismo, lo referente con la cancelación de la credencial expedida al señor Miguel Angel (sic) Franco Betancur, y para la expedición de la credencial que acredite como concejal del municipio de Pácora a la señora María Dorys López de Arias.*

Para resolver la solicitud objeto de análisis, se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso (CGP)<sup>1</sup>, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>, establecen en relación con la aclaración, corrección y adición de las providencias, lo siguiente:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero*

---

<sup>1</sup> En adelante, CGP.

<sup>2</sup> En adelante, CPACA.

*motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvección o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Como se observa, la aclaración y adición de la sentencia procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la misma; en tanto que la corrección de errores aritméticos procede, también de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

A voces del artículo 302 del CGP, la providencia dictada fuera de audiencia queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada, cuando carece de recursos, como ocurre en el presente caso.

Para el caso concreto, el fallo proferido por el Tribunal fue notificado por estado electrónico n° 175 del 1º de diciembre de 2020, remitido a través de mensaje de datos de la misma fecha a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales.

En ese sentido, a la luz de lo dispuesto en el artículo 302 del CGP antes citado, la providencia quedó en firme el 4 de diciembre de 2020, de manera que la solicitud de aclaración radicada el 3 del mismo mes y año, fue presentada en término.

Analizado el memorial de aclaración presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se observa que el mismo no indica qué conceptos o frases, contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, ofrecen verdadero motivo de duda.

En efecto, preguntarse a quién le corresponde “*efectuar la nulidad parcial*” del acto atacado o quién debe cancelar y expedir las respectivas credenciales dado que la Comisión Escrutadora Municipal de Pácora fue disuelta una vez se terminó el proceso electoral, obedece en este caso a aspectos que no por ser desconocidos para el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o que requieren trámites internos en dicho organismo, se convierten en temas que deban ser aclarados.

Así, es evidente que atendiendo las competencias constitucional y legalmente asignadas a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondía a este Tribunal Administrativo, como en efecto lo hizo, declarar la nulidad del acto de elección al constatar que el mismo adolecía de uno de los vicios previstos en el artículo 275 del CPACA. De manera que la nulidad del formulario ya fue declarada por la autoridad judicial correspondiente.

En lo que respecta a la cancelación y expedición de credenciales, la misma se dispuso de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 288 del CPACA, que aunque no precisó qué autoridad era la competente, debe entenderse que tal función recae en la Registraduría Nacional del Estado Civil por pertenecer a la organización electoral y tener a su cargo no sólo la determinación de concejales de cada municipio sino también la organización, preparación y realización de las elecciones.

Bajo el anterior entendimiento, considera la Sala que la solicitud de aclaración presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil debe ser negada.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

**RESUELVE**

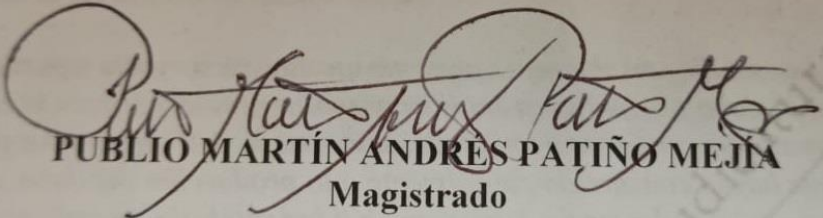
**Primero.** NIÉGASE la solicitud de aclaración de la sentencia de única instancia proferida por este Tribunal el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), elevada por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia, conforme a las consideraciones que anteceden.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto, procédase de conformidad con la parte resolutive de la sentencia mencionada.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. **006**  
FECHA: **19 de enero de 2021**

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 001**

**Asunto:** Corre traslado para alegatos  
**Medio de control:** Nulidad Electoral  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2019-00602-00  
**Demandante:** Jairo Perdomo Ortiz  
**Demandado:** Juan Camilo Aldana Morales (concejal del Municipio de La Dorada)

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Allegada por parte del Consejo Nacional Electoral y del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, la prueba documental decretada en este asunto, y surtido el traslado de la misma sin que sea necesario realizar requerimiento adicional alguno, **SE DECLARA CLAUSURADA** la etapa probatoria y, en consecuencia, se continuará con el trámite subsiguiente.

En ese sentido, atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, aplicable por remisión del artículo 286 del mismo estatuto, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del mismo estatuto, y **SE CONCEDE** a las partes un término común de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión, lapso en el cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que tanto los alegatos de conclusión como el concepto del Ministerio Público, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Surtido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.


**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 006  
FECHA: 19 de enero de 2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2018-00577-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ OMAR RESTREPO SERNA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, y para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA que establece la audiencia de conciliación como requisito para conceder los recursos, dado que la misma habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado REQUIERE a las partes para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de los apoderados que participarán en la audiencia.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con

17001-23-33-000-2018-00577 nulidad y restablecimiento del derecho

cámara de video, micrófono y que preferiblemente tenga conexión a internet a través de cable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 006 de fecha 19 de enero de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	17001-23-33-000-2019-00097-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUSTAVO CÁRDENAS CARDONA
DEMANDADO	EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA.

En el proceso de la referencia se había programado audiencia de pruebas para el día **VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**. Sin embargo, el día 15 de enero del año en curso la parte demandante presentó memorial mediante el cual solicitó el aplazamiento de la diligencia, y para soportar la petición aportó los documentos que reposan a folio 709 y 710 del cartulario.

En consecuencia, al encontrar justificada la solicitud, se suspende la audiencia de pruebas antes mencionada. Y por ahora, el despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para realizar la diligencia hasta tanto no se tenga conocimiento en el proceso de la posibilidad de que el apoderado de la parte demandante, o algún otro abogado con poder debidamente conferido, pueda asistir a la misma en nombre y representación del accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 006 de fecha 19 de enero de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/> <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 004**

**Asunto:** Aprueba acuerdo conciliatorio-  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2017-00845-00  
**Demandante:** Viviana Andrea Parra Caicedo  
**Demandado:** Hospital San Juan de Dios de Pensilvania  
ESE

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta  
nº 001 del 15 de enero de 2021**

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede esta Sala a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia, durante la audiencia de conciliación celebrada el 16 de diciembre del año 2020.

**ANTECEDENTES**

**La demanda**

En ejercicio del medio de control interpuesto el 24 de enero de 2017, la parte actora solicitó:

**Pretensiones**

1. *Declarar la existencia de una relación de carácter laboral entre mi poderdante la señora VIVIANA ANDREA PARRA CAICEDO y la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, DE PENSILVANIA CALDAS, por el periodo comprendido entre 2 de septiembre del 2015 y el 1 de septiembre del 2016.*

2. *Declárese la nulidad del oficio No 1101 del 23 de noviembre de 2016, emanado de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, DE PENSILVANIA CALDAS, por la cual se negó el reconocimiento y pago, de bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes en Seguridad Social y A.R.L, horas extras, dominicales y festivos.*
3. *Que como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la demandada E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, DE PENSILVANIA CALDAS, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar al actor las sumas de dinero por concepto de bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, y demás prestaciones conforme a lo devengado por empleados de planta con idénticas funciones durante el tiempo que mi procurada prestó sus servicios, respetando asimismo la remuneración pactada.*
4. *Condenar a la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS El pago del trabajo extra diurno y nocturno realizado en días normales, dominicales y festivos, junto con sus recargos legales.*
5. *Que se condene a E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, DE PENSILVANIA CALDAS, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a mi poderdante los aportes correspondientes, en Seguridad Social y A.R.L, a título de indemnización con su debido calculo actuarial los cuales deberán liquidarse con base en los valores pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios, más horas extras, dominicales y festivos.*
6. *Condenar a la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS el reembolso de todos los valores que tuvo que cancelar el peticionario, para la suscripción de cada uno de los contratos de prestación de servicios. Concretamente los aportes al Sistema de Seguridad Social, y retención en la fuente.*
7. *Condenar al E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS al pago como sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, según mandato legal.*
8. *Condenar al E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS al pago de una*

*cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, conforme a lo dispuesto al artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

9. *Condenar al E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS o quien la reemplace dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

10. *Que se condene en costas a la parte demandada, de acuerdo al artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

### **Trámite procesal**

En el asunto de la referencia, la entidad demandada no presentó contestación a la demanda. Así mismo, los días 4 y 18 de noviembre se realizó en el Despacho ponente de esta decisión, la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

El primero de diciembre de 2020, el Despacho ponente accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada inicialmente para el día 2 del mismo mes y año, en virtud del posible acuerdo conciliatorio al que llegarían las partes.

### **El acuerdo conciliatorio**

El 16 de diciembre de 2020, en el marco de la audiencia de pruebas convocada al finalizar la audiencia inicial, las partes llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda y las costas del proceso.

En el acta de la audiencia mencionada, se registró lo siguiente al resumir la postura de las partes y el Ministerio Público:

*“El apoderado de la entidad demandada manifiesta que el comité de conciliación de la entidad en sesión del 10 de diciembre de 2020, según acta n° 21, expresó lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

*“(...) El Dr. Zuluaga Vinasco manifiesta que se contactó con el apoderado de la demandante quien manifestó que su propuesta única es de \$22.000.000, tal como lo informó mediante oficio.*

*Que en contra de la entidad cursan 5 procesos con supuestos fácticos y pretensiones similares, emitiéndose sentencia condenatoria dentro de los procesos instaurados por Maridelma Villanueva Avila y Víctor Samuel Mosquera, identificados con radicados 2017-00502 y 2017-00517, en los cuales se condenó a la entidad al reconocimiento y pago de los emolumentos devengados por un servidor de la misma categoría, teniendo como base los honorarios pactados. (Se realiza lectura de sentencias).*

*Por parte del área financiera se realizó liquidación de la sentencia en los términos indicados, obteniendo como resultado un valor aproximado de \$29.403.197, se anexa soporte.*

*En atención a lo anterior, los apoderados de las partes han tenido acercamientos extrajudiciales con el fin de llegar a un acuerdo que ponga fin a los sendos procesos judiciales.*

*El apoderado judicial manifiesta que como se ha señalado en oportunidades anteriores, el Tribunal Administrativo de Caldas ha consolidado una postura en la cual se accede a las pretensiones de declaratoria de contrato realidad, posición que se encuentra acorde con los reiterados pronunciamientos del H. Consejo de Estado (para lo cual realiza una exposición jurídica sobre el particular).*

*Por lo anterior, indica que existe una alta probabilidad de que dentro del presente proceso se emita una sentencia condenatoria, por lo que para los intereses de la E.S. E., resulta viable presentar formula de arreglo, con el fin de no hacer más gravoso los intereses de la entidad.*

*En consecuencia, se pone a consideración de los miembros del Comité la siguiente propuesta que se ha presentado en procesos análogos, cancelar a cada uno de los demandantes la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), la cual se encuentra integrada por el 100% de los aportes al sistema de seguridad social y riesgos laborales, y una*

*proporción de los demás emolumentos, valor que será cancelado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Despacho judicial.*

*Como consecuencia de la conciliación, no hay lugar al reconocimiento de costas procesales, o conceptos adicionales.*

*La propuesta es aprobada de manera unánime por los miembros del comité, y se autoriza al apoderado judicial para que sea presentada en la diligencia judicial.”*

*De la anterior propuesta se corre trasladado a la parte demandante y al señor Agente del Ministerio Público para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto de la propuesta del comité de conciliación de la entidad demandada.*

*El apoderado de la parte demandante manifiesta que, consultado el concepto de la parte actora, aceptan la propuesta del Hospital demandado.*

*El señor Agente del Ministerio Público refiere que las normas permiten llegar a un acuerdo de este tipo en cualquier parte del proceso y solicita darle aprobación al presente acuerdo.”*

El Despacho Director de la audiencia, dejó registrado el acuerdo en los siguientes términos:

*“El Hospital San Juan de Dios de Pensilvania ESE, cancelará a la señora Viviana Andrea Parra Caicedo la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), la cual se encuentra integrada por el 100% de los aportes al sistema de seguridad social y riesgos laborales, y una proporción de los demás emolumentos, valor que será cancelado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Tribunal Administrativo de Caldas.*

*Así mismo, como consecuencia de la conciliación, no hay lugar al reconocimiento de costas procesales, o conceptos adicionales.*

Atendiendo las manifestaciones efectuadas por las partes y el señor Agente del Ministerio Público, el Despacho sustanciador del proceso somete a decisión de Sala plural para efectos de su aprobación, el acuerdo



conciliatorio al que llegaron las partes.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En orden a lo acontecido en la audiencia de conciliación celebrada el 16 de diciembre de 2020, esta Sala de Decisión se pronunciará sobre el alcance del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en el proceso de la referencia.

### **Sobre la competencia del Tribunal**

El artículo 125 del CPACA, dispuso respecto de las decisiones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 243 ibidem, citado en la disposición anterior, previó lo siguiente:

*ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*(...)*

De acuerdo con lo anterior, considera este Tribunal que corresponde decidir a la Sala sobre la aprobación de la conciliación judicial, como la lograda en este asunto.

## **Sobre la conciliación**

Es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará adelante y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación.

Ahora bien, son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, así:

*“ARTÍCULO 59.- Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) se trata de un espacio en el que las partes abordan la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente en un proceso inicial de autocomposición, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades<sup>2</sup>; (2)

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001. “[...] Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la

que se vierta en *“un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”*<sup>3</sup>; y, (3) tiene dos acepciones: *“una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”*<sup>4</sup>

Por su parte, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que la *“decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”*<sup>5</sup>.

A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la *“misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como*

---

*negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad”*.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. *“[...] Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para enviarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser”*.

<sup>5</sup>

*requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una de ellas en sentido contrario”<sup>6</sup>.*

Finalmente, la Sección Tercera considera que *“el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”<sup>7</sup>.*

### **Examen del Caso concreto**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos<sup>8</sup> a saber: (1) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (2) legitimación en la causa de la demandante; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por

---

<sup>6</sup> Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

<sup>7</sup> Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

<sup>8</sup> Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes; y (6) que no haya operado la caducidad.

Al respecto se lee en el artículo 65A mencionado que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

De acuerdo con estos presupuestos la Sala examina la concurrencia de los mismos en el caso en concreto.

## **2.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.**

Para determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, es necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso - CGP, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales. Por otra parte, el artículo 159 del CPACA consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El citado artículo establece:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”*

Así las cosas, la Sala encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado **PABLO NELSON OSSA HERNÁNDEZ**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, y que él está facultado con plenos poderes para conciliar<sup>9</sup>.

Asimismo, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada, se encuentra que el Hospital San Juan de Dios de Pensilvania ESE, está debidamente representado por el abogado JONATHAN ZULUAGA VINASCO, quien a su vez tiene plenos poderes para conciliar<sup>10</sup>, y se halla facultado por el Comité de Conciliación para

---

<sup>9</sup> Fl. 1 C1

<sup>10</sup> Fl. 54 C1

conciliar bajo la fórmula de arreglo planteada en la audiencia de conciliación realizada ante el Tribunal.

Visto lo anterior, la Sala considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, se encuentra cumplido el presupuesto referente a la representación de los sujetos procesales y las facultades para conciliar.

## **2.2. Legitimación en la causa de la parte actora**

El Tribunal procede a analizar la legitimación en la causa por parte de la demandante después de las siguientes consideraciones.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*<sup>11</sup>, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>12</sup> ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra la que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas, frente a la señora Viviana Andrea Parra Caicedo, la Sala encuentra que está debidamente acreditada su legitimación en tanto en fue quien suscribió los contratos de prestación de servicios en calidad de contratista con la entidad demandada.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

<sup>12</sup> Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal concluye que se cumple el segundo de los requisitos establecidos para la aprobación de la conciliación lograda por las partes.

### **2.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de cualquiera de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, pues estas acciones son de naturaleza económica (salvo las excepciones contempladas en la ley).

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que el Hospital San Juan de Dios de Pensilvania ESE, según el certificado expedido por el comité de conciliación, acogió lo expuesto en relación con casos similares al presente en los que se emitió sentencia condenatoria por esta jurisdicción dentro de los procesos instaurados por Maridelma Villanueva Avila y Víctor Samuel Mosquera, identificados con radicados 2017-00502 y 2017-00517, en los cuales se condenó a la entidad al reconocimiento y pago de los emolumentos devengados por un servidor de la misma categoría, teniendo como base los honorarios pactados.

Con fundamento en lo anterior, se propuso una suma de dinero que contiene el valor total de lo correspondiente a los aportes a seguridad social y una proporción de los demás emolumentos, con la precisión consistente en que no hay lugar al reconocimiento de costas procesales, o conceptos adicionales, rubros que por tener un carácter económico son perfectamente desistibles y disponibles.

En este sentido, no se está renunciando por la parte actora a ningún rubro por concepto de aportes al sistema de seguridad social.

Ahora, en relación con el término acordado por las partes para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, si bien el inciso segundo del artículo 192 del CPACA prevé un plazo de diez (10) meses para el pago de condenas impuestas a entidades públicas, y las partes en este caso pactaron un periodo de diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Despacho judicial para realizar la mencionada actuación,



estima la Sala que ello no contraviene la norma citada ni en general el ordenamiento jurídico. Lo anterior, debido a que, de una parte, tal precepto hace referencia a un plazo máximo de cumplimiento, y de otra, la entidad demandada está ejerciendo válidamente el derecho a disponer respecto del pago de sumas de dinero por concepto de condenas a entidades públicas.

En ese sentido, el plazo pactado por las partes para dar cumplimiento al acuerdo logrado ante este Tribunal, se considera ajustado a derecho.

#### **2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

En relación con el respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, la Sala encuentra que en el proceso obra el siguiente material probatorio:

- Reclamación administrativa realizada a la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA CALDAS** el 5 de noviembre del 2016.
- Oficio n° 1101 del 23 de noviembre de 2016, emanado de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA CALDAS**.
- Certificaciones salariales de los médicos en servicio social obligatorio.
- Acta de iniciación de contrato número 236-2015.
- Copia del contrato N° 239 -2015 el cual inicio el 2 de septiembre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015.
- Copia del acta de iniciación de contrato Número 006-2016.
- Copia del contrato N° 006-2016 el cual inicio el que inicio el 4 de enero del 2016 hasta el 1 de septiembre del 2016.
- Copia del otrosí realizado al contrato Número 006-2016.

- Copia de cronograma enviado al correo electrónico de la parte demandante por parte de Talento Humano de la ESE demandada.
- Copia de correos electrónicos enviados por la oficina de Talento Humano del Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania Caldas, en donde se le remiten los cuadros de turnos que debía cumplir la parte demandante.
- Copias de los cuadros de turnos de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA CALDAS**.
- Copia de carta enviada el 11 de febrero del 2016 a la señora **PARRA CAICEDO** por parte de la Gerente del **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA CALDAS** en donde le manifiesta el incumplimiento del contrato.
- Contestación del oficio enviado el 11 de febrero del 2016.
- Circular interna número 002 y 003 del pasado 1 de marzo del 2016 dirigido al personal médico, enfermería, centro de salud.
- Comunicado interno con oficio interno Número 0149, dirigido a personal médico, citas médicas, facturación, etc.
- Informe enviado el 12 de marzo del 2016 al Coordinador médico de la entidad accionada.
- Solicitud de días compensatorios de los meses de marzo, abril y mayo del 2016.
- Solicitud de rotaciones en corregimientos radicado el pasado 24 de junio del 2016.
- Copia de recibos de pago por concepto alimentación y alojamiento en los corregimientos donde la parte actora prestó los servicios como médico.
- Certificado de terminación del año rural entregado el 25 de agosto

del 2016.

- Constancia de conciliación extrajudicial fallida.

## **2.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes:**

Teniendo en cuenta que las partes acordaron que el Hospital San Juan de Dios de Pensilvania ESE, cancelará a la señora Viviana Andrea Parra Caicedo la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), la cual se encuentra integrada por el 100% de los aportes al sistema de seguridad social y riesgos laborales, y una proporción de los demás emolumentos, valor que será cancelado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, considera esta Sala de Decisión que los rubros mencionados por tener un carácter económico son perfectamente conciliables y la fórmula de pago acordada, así como la renuncia al cobro de la condena en costas, no resultan lesivas a los intereses de la actora.

Se reitera por la Sala que el valor de los aportes a seguridad social no sufrió disminución, y en ese sentido el acuerdo no resulta dañino para los intereses de la parte demandante.

## **2.6. Que no haya operado la caducidad:**

En el presente asunto se demandó la existencia de una relación laboral entre la señora Viviana Andrea Parra Caicedo y la ESE San Juan de Dios de Pensilvania Caldas, entre el 2 de septiembre del 2015 hasta el 1 de septiembre del 2016, tiempo durante el cual la parte actora se desempeñó como médica general.

Así mismo, se solicitó la nulidad del oficio n° 1101 del 23 de noviembre de 2016, emanado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pensilvania Caldas, por el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de cuatro meses para radicar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inició el 24 de noviembre de 2016 y finalizó el 24 de marzo de 2017.

Ahora, la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad fue radicada el 23 de febrero de 2017 y la constancia que declaró fallido el mencionado trámite se expidió el 8 de mayo de 2017 (fl.88 C.1), por lo que el término para interponer la demanda se suspendió entre el 23 de febrero de 2017 y el 8 de mayo de la misma anualidad.

Por su parte, la demanda se presentó el 5 de mayo de 2017 y el conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, razón por la cual, dado que el término se reanudó el 9 de mayo del mencionado año, no se presenta en este asunto el fenómeno de la caducidad.

## **2.7. Conclusión:**

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para llevar a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez que el acuerdo conciliatorio no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia, el Tribunal aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

*En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### **Resuelve:**

**Primero: APROBAR la conciliación** celebrada en audiencia del 16 de diciembre de 2020, entre Viviana Andrea Parra Caicedo y la Hospital San Juan de Dios de Pensilvania ESE, consistente en que *“El Hospital San Juan de Dios de Pensilvania ESE, cancelará a la señora Viviana Andrea Parra Caicedo la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), la cual se encuentra integrada por el 100% de los aportes al sistema de seguridad social y riesgos laborales, y una proporción de los demás emolumentos, valor que será cancelado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Tribunal Administrativo de Caldas.*


*Así mismo, como consecuencia de la conciliación, no hay lugar al reconocimiento de costas procesales, o conceptos adicionales.”*

**Segundo: DECLARAR** terminado el presente proceso.

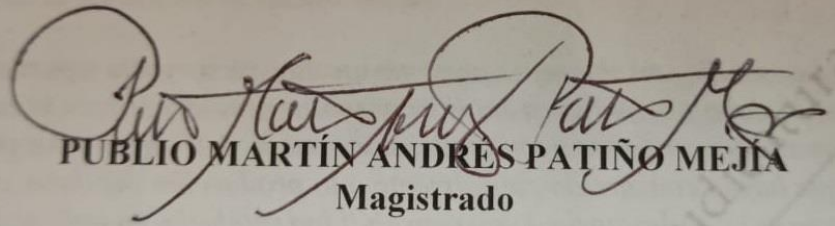
**Tercero:** A costa de la parte interesada, **SE ORDENA expedir** las copias auténticas que solicite de esta providencia, con constancias de notificación y ejecutoria teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, **SE ORDENA devolver** los remanentes si los hubiere y **archivar** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLICIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. **006**  
FECHA: **19 de enero de 2021**

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado: 17001-23-33-000-2015-00565-00.  
Demandante: **Construcciones y Explanaciones ECO S.A**  
Demandado: **Servicio Nacional de aprendizaje - SENA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Zapata', is written over a light grey rectangular background. Below the signature, the text 'CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES' and 'Magistrado' is printed in a smaller, black, sans-serif font.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 006 del 19 de enero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a single vertical stroke extending downwards from the left side.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario